



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinticinco de Agosto de Dos Mil Veintitrés

<b>Asunto</b>	Apelación Auto (Decreta División por Venta)
<b>Demandante</b>	Jaime Alonso Muñoz Salazar y Otro
<b>Demandado</b>	Consuelo de la Cruz Muñoz Salazar y Otros
<b>Procedencia</b>	Reparto. Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05001 40 03 001 <b>2019 00986 01</b>
<b>Auto Nro.</b>	<b>442</b>
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Tema</b>	En tratándose de lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, concretamente en el marco de lo previsto en su cuarto inciso, el Desistimiento de las Pretensiones (como una de las formas de terminación anormal del proceso), hecha una correcta y prudente interpretación del poder dispositivo de las partes y, fundamentalmente, que, en materia de Procesos Divisorios, el desistimiento “...no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”; el que uno o todos los sujetos por pasiva asienta en el desistimiento irrogado por la parte demandante se torna intrascendente, pues, además de lo citado, el admitirla va en consonancia no solo con la economía procesal, sino que se encuentra acorde con los deberes del Juez, al tenor de lo establecido en el artículo 42 Ibídem, particularmente de velar por la rápida solución del proceso o, en otras palabras, del conflicto social que a este subyace.
<b>Decisión</b>	Revoca. Admite Desistimiento Pretensiones.

Considerándose admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, acorde con lo previsto en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, frente al auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y mediante el cual fue Decretada la Decisión por Venta del inmueble identificado con la M.I. 01N-104087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; este Despacho (empleando los argumentos

“...estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones”, acorde con lo preceptuado en el artículo 280 Ibidem), procede a pronunciarse en tal sentido “...de plano y por escrito”, en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 326 Eiusdem, con asiento en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta demanda el **13 de septiembre de 2019** con miras a que fuera tramitado proceso verbal divisorio por venta, respecto del inmueble identificado con la M.I. 01N-104087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, incoado por Jaime Alonso Muñoz Salazar, identificado con C.C. 3'353.178 y Guillermo Alberto Muñoz Salazar, identificado con C.C. 71'581.334, en contra de Consuelo de la Cruz Muñoz Salazar, identificada con C.C. 32'497.629, William de Jesús Muñoz Salazar, identificado con C.C. 8'312.855, Martha Elena Muñoz Salazar, identificada con C.C. 42'967.278, María Eugenia Muñoz Salazar, identificada con C.C. 43'008.214, Natalia Muñoz Cortés, identificada con C.C. 43'990.990, Juan Carlos Muñoz Cortés, identificado con C.C. 8'060.790 y Viviana Muñoz Cortés, identificada con C.C. 1'128.428.041.

Demanda que fue admitida mediante auto del **10 de octubre de 2019**.

Una vez efectuada la múltiple notificación correspondiente (y solo con posterioridad al auto mediante el cual fue decretada la división por venta del inmueble de la referencia), única y exclusivamente se interesó por el proceso la señora Consuelo de la Cruz Muñoz Salazar, identificada con C.C. 32'497.629 quien, a través de un profesional de derecho, como agente oficioso (siendo ratificado por la codemandada, mediante el poder remitido al juzgado **el 29 de septiembre de 2022**), mediante escrito presentado **el 22 de octubre de 2021**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de, precisamente, el auto mediante el cual fue decretada la división por venta del inmueble referenciado.

En su escrito, entre otros aspectos, introductoriamente manifestó que, “...*El escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante intentó la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues, empieza convocando a la demandada para concurra al despacho a recibir notificación personal en el término de cinco (5) días y luego, alude a que mediante “aviso notifica el auto admisorio de la demanda o el mandamiento*

*ejecutivo*”, esto es, poniendo en tela de juicio aspectos formales del proceso en lo tocante con la debida notificación.

En su escrito de apelación, sustancialmente, se ocupó en resaltar que, “...*en el trabajo de partición arrimado con la demanda, las partes acordaron la división jurídica del inmueble, como que admite la división material, mediante el sometimiento al régimen de propiedad horizontal y así fue aprobado en la sentencia que se ocupó del trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la herencia, situación que no fue advertida por el despacho*”.

En ese orden de ideas, aseverando que “*La sentencia antes referenciada, se encuentra debidamente ejecutoriada y de suyo, logró la intangibilidad propia de la cosa juzgada, misma que de igual manera pasó desapercibida para el despacho, cuando lo que se seguía era el cumplimiento de la obligación de hacer que se derivó de dichos acuerdo y proveído*”.

Recurso de apelación que, cabe acotar, por situaciones administrativas atribuibles, acaso, a un inadecuado manejo del correo electrónico asignado al juzgado municipal bajo la dirección del A quo, solo fue advertido, resuelto y concedido hasta el **18 de julio de 2023**.

Precisamente, parte de tales recursos orbitaron frente a al auto preferido **el 15 de octubre de 2021**, mediante el cual fue decretada “...*LA VENTA AD VALOREM O VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 01N-104087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte ubicado en la Carrera 48 No 92-97 de Medellín*”.

Ahora bien, antes de reseñar el auto proferido **el 18 de julio de 2023**, cabe indicar que, mediante memorial remitido al A quo **el 8 de febrero de 2023**, tanto la parte demandante, a través de su apoderada (facultada para, entre otros, desistir de la demanda, según la sustitución que le hubiere hecho el apoderado inicial), como la parte codemandada, a través de su apoderado, específicamente la única parte que, se itera, emitió pronunciamiento en torno al proceso, esto es la señora Consuelo de la Cruz Muñoz Salazar, solicitaron desistir “...*de las pretensiones de la demanda y la contestación*”, y fuera archivado el proceso, levantando las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En punto del auto ya anticipado, esto es el proferido **el 18 de julio de 2023**, y mediante el cual fueron resueltos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, el A quo, se pronunció de la siguiente forma.

En relación con la solicitud elevada tanto por la parte demandante como por la parte codemandada, ya especificada, tendiente al

desistimiento de las pretensiones, precisó que, con asiento en lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, de manera particular lo previsto en su cuarto inciso y “...según la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, es con la vinculación de la contraparte que se materializan los anotados mandatos que consagra la norma, es decir, es menester la anuencia del extremo pasivo de la controversia para que el efecto de una decisión que acepte el desistimiento produzca efecto de cosa juzgada absolutoria; lo anterior, so pena de desconocer los derechos al debido proceso y defensa”, subrayas fuera de texto.

Agregó, además que “...en tanto la única demandada que concurre a consentir la solicitud de desistimiento de la parte demandante, lo es la comunera CONSUELO DE LA CRUZ MUÑOZ SALAZAR, quien por cierto sólo representa un derecho del 8,3333%, quien actúa en su nombre y no en nombre y representación de todos los demandados”; razones por las cuales no accedió a reponer el auto proferido **el 21 de marzo de 2023**, por medio del cual denegó la solicitud incoada por las partes arriba indicadas, se memora, en relación al desistimiento de las pretensiones, donde se exigió para su procedencia que tal escrito debía “...tener la anuencia de todos y cada uno de los demandados”.

En relación con la presunta indebida notificación de la parte codemandada, puesta de presente por la parte codemandada como preámbulo a su recurso de apelación, el A quo decidió no reponer el auto en ese sentido, “...porque la misma no se corrobora al revisar lo actuado, en tanto el aviso enviado lejos de omitir la información que la norma exige, no sólo la consigna sino que proporciona datos suficientes de los que se concluye con toda claridad qué es lo que se está notificando y se respetan a la notificada los términos de traslado, incluido aquel en el que podía concurrir al Despacho a reclamar más copias o información del proceso si lo requería, pero obvio, era potestad de la demandada en ejercicio de su derecho de defensa, incluso optar por guardar silencio y permanecer inactiva como ocurrió en este caso”. Negrillas fuera de texto

Finalmente, en relación con el recurso de apelación mismo en contra del auto mediante el cual se decretó la división por venta del inmueble identificado con la M.I. M.I. 01N-104087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el A quo, refiriéndose a la sentencia que aprobó el trabajo de partición (señalada por el recurrente como que participe de la cosa juzgada), aseveró que “...en dicho trabajo de partición obrante a fls. 3 ss del pdf 01 aprobado en sentencia por el Juzgado respectivo, se adjudicaron derechos proindiviso como se observa en cada una de las 3 hijuelas; de manera alguna aparece acuerdo de una división material del inmueble para

*adjudicar a cada heredero su porción porque el inmueble permita tal división, fíjese que esa posibilidad sólo existe para un heredero que le fue adjudicada la segunda planta del inmueble, no para los demás cuyos derechos los tienen todos en la primera planta, pero que en todo caso el inmueble todo está englobado como una sola unidad jurídica, en cuya adjudicación no se contempló la división materia y que tampoco se ha demostrado que esa primera planta permita tal división, sin que desmejoren los derechos de los condueño, razones por las cuales tampoco procede acceder a reponer el auto recurrido”; concediendo, por tanto, el recurso de alzada frente al auto proferido el 15 de octubre de 2021.*

Visto de esta manera el escenario factico jurídico acontecido, este Despacho abordará el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, ya plurimencionada, conforme a las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 15 del Código Civil, *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.*

De otro lado, preceptúan los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso, respectivamente, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

*“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.* Subrayas fuera de texto

En esa línea normativa, prevé el numeral primero del artículo 43 *Ibídem*, *“Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.* Subrayas fuera de texto

Finalmente, establece el artículo 314 Eiusdem, en su cuarto inciso, *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”*. Subrayas fuera de texto

Siendo menester traer a colación lo discurrido por la Corte Constitucional en torno al Principio Dispositivo, este Despacho se permite citar *in extenso* sus planteamientos jurisprudenciales, especialmente, en lo tocante con la dirección del proceso en el marco del Estado Social de derecho.

*“En el devenir de las sociedades, particularmente con la aparición de los Estados modernos, la rama judicial del poder público denota especial trascendencia ante el inevitable surgimiento de conflictos, producto del choque de intereses particulares, del ejercicio de la autoridad estatal o de la simple aplicación de las normas a un caso concreto. El aparato de justicia implica entonces todo un andamiaje para el reconocimiento y satisfacción de un derecho, para la solución de disputas en torno a estos y finalmente para el mantenimiento de la armonía social.*

*Sin embargo, la consecución de una sociedad pacífica que pueda canalizar sus diferencias a través de los medios estatales no ha obedecido a un único modelo de administración de justicia. Históricamente, al menos desde la perspectiva de occidente, han existido dos sistemas distintos –y por momentos opuestos- en torno a la dirección del proceso judicial: el dispositivo y el publicista o inquisitivo.*

*En líneas generales podría decirse que los ordenamientos establecidos en los códigos luego de la Revolución francesa y hasta bien entrado el siglo XX estaban caracterizados por una comprensión privatista e individualista de los fines del proceso. A esta comprensión los autores la empezaron a llamar “principio dispositivo”, para acentuar la capacidad de los litigantes de asumir la iniciación, el impulso y la terminación del proceso civil, con el que se buscaba únicamente la protección de derechos de naturaleza individual.*

*Es entonces la iniciativa de las partes la que desde esta visión prevalece y determina el rumbo del proceso judicial. Son ellas las que disponen del derecho. Este sistema se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (nemo jure sine actore); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (quod non est in actis non est in mundo); (iii) el juez debe tener por ciertos los*

hechos en que las partes estén de acuerdo (*ubi partis sunt conoceres nihil ab iudicem*); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda (*en eat ultra petita partium*) .

(...)

La nueva legislación procesal civil ha seguido sin reservas el camino opuesto al de la legislación económica y social de estos últimos tiempos. Un siglo hace se creía que, dejando en libertad las fuerzas económicas, se obtendría una producción mayor en cantidad de los diferentes objetos, y en su virtud se alcanzaría el bienestar económico de todos (*doctrina de Manchester*). Tratando a todos los ciudadanos de un modo perfectamente igual, sin atender a sus cualidades personales y a su posición económica; permitiendo que entre ellos se estableciese una competencia sin freno, se ha logrado, sin duda, elevar la producción hasta el infinito; pero al propio tiempo se ha conseguido que los pobres y los débiles tomasen una parte escasísima en ese aumento de producción [...]

(...)

**La preocupación por la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, no solo medidas por el rasero del procedimiento formal sino consultando la realidad de las partes, conllevó a una paulatina reformulación del papel del funcionario judicial, quien dejó de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso.** Un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes. Por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad.

La mejor muestra en nuestro país de la tendencia hacia el abandono del sistema dispositivo puro y de la incorporación de facultades inquisitivas del juez, que permiten calificar de mixto al proceso civil colombiano, llegó con el Código de Procedimiento Civil de 1970, cuyo artículo 2° rezaba:

Artículo 2. *Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”.*

*En esta medida resulta inevitable pensar que los redactores del Código de Procedimiento Civil se anticiparon al Constituyente de 1991, en aspectos determinantes como la dirección del proceso en cabeza del juez y los poderes con que este fue investido para lograrlo. En efecto, como lo dice el artículo 37 del mismo estatuto, el primer deber del juez es el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”, al tiempo que “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”. Esta disposición representa el objetivo dual, aunque difícil de alcanzar, de una justicia que, al mismo tiempo, sea genuinamente eficiente y genuinamente justa.*

***La mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso.***

*Tal reconfiguración del proceso que revitalizaba y empoderaba al funcionario judicial, encontró fuerte respaldo en la Constitución Política de 1991. La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un “orden justo”, la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material.*

(...)

***El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.***

(...)

***Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material***<sup>1</sup>. Negrillas fuera de texto

---

De conformidad con los antecedentes expuestos y el marco jurídico pertinente, se advierte desde ya que, en consonancia con el principio de economía procesal, habida cuenta que el recurrente vinculó su recurso de apelación a “...*la aceptación del desistimiento manifestado mediante escrito presentado el “8 de febrero de 2023”,* allegada el 27 de marzo de 2023, en tanto será admitido el desistimiento de las pretensiones elevadas por la parte demandante y coadyuvadas por la parte codemandada, puntualmente la señora Consuelo de la Cruz Muñoz Salazar, por sustracción de materia se prescinde de examinar el fondo de la decisión contenida en el auto mediante el cual se decretó la división por venta respecto del inmueble identificado con la M.I. 01N-104087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Efectivamente, desplegada una necesaria ponderación entre los principios dispositivo e inquisitivo y lo que a estos les estructura, los cuales pueden ser sintetizados en la acentuación del poder del que gozan las partes para acceder al derecho fundamental de la administración de la justicia, impulsarla y precaver por su resolución y, de otro lado, en el poder oficioso del juez para materializar el derecho de cara a la tutela judicial efectiva; se tiene que la parte demandante, tras haberse dictado el auto mediante el cual fue decretada la división por venta del inmueble pluricitado y en atención al libelo que, precisamente, en desarrollo de su poder dispositivo interpuso, de manera conjunta con la única parte codemandada que se interesó en vincularse al proceso, solicitó le fuera admitido el desistimiento de las pretensiones y el postrer archivo del proceso, además del levantamiento de las medidas que estuvieren vigentes.

Examinadas las actuaciones pertinentes que el A quo profirió, esto es el auto del 21 de marzo y el auto del 18 de julio, ambas del 2023, para este Despacho no queda lugar a dudas que dichas decisiones, de forma evidente, contradicen no solo la más simple lógica que el derecho persigue, la cual no es otra que, en palabras de la Corte Constitucional, “...*materializar un orden*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 768 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

*justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”;* pues, bajo una interpretación completamente exegética “...*que aplica irreflexivamente la ley*”, procedió a exigir un imposible, esto es, que el escrito mediante el cual se solicitaba el desistimiento de las pretensiones debía “...*tener la anuencia de todos y cada uno de los demandados*”, sin parar mientes en que, el mismo A quo admitió que si la parte codemandada (a excepción de la que si concurrió al proceso y de contera coadyuvó al desistimiento en comentario), estando notificada no concurrió al proceso, era de su resorte “...*en ejercicio de su derecho de defensa, incluso optar por guardar silencio y permanecer inactiva como ocurrió en este caso*”.

Anquilosarse en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 314 del Código General del Proceso, cardinalmente en una redacción que puede prestarse para erróneas interpretaciones, esto es el apartado final del citado artículo, el cual dispone que “...*el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso*”, sin consultar la teleología del proceso de marras, puntualmente el proceso divisorio, eminentemente adversarial y sujeto al principio dispositivo en cuanto surge de la voluntad de la parte que, al tenor del “...*principio de libertad individual, que es, según la formulación de Díez-Picazo, uno de los principios rectores de la comunidad de bienes, nadie está obligado a permanecer en la indivisión, y por tanto puede pedir la división material de la cosa común o su venta, para que se distribuya su producto, según lo prevé el artículo 2334 del C.C.*”<sup>2</sup>, es un craso desconocimiento del derecho sustancial que se desprende de la actividad dispositiva de quien en su momento decidió activar el aparato judicial pero que –por diversas razones, de suyo autónomas-, ha decidido renunciar al derecho que le ha conferido la Ley (no encontrarse obligado a permanecer en estado de indivisión), renuncia que, en todo caso, sustancialmente hablando, no se observa restringida por ley alguna, pues, además de mirar que solo apunta a su interés individual –tal desistimiento, cuando menos en el caso concreto, evidentemente no afecta a la parte demandada-, de contera, aun si se decidiese interponer una nueva demanda ello resultaría completamente factible.

Es decir, independientemente de que se hubiere proferido decisión de fondo o que, incluso, la parte codemandada se hubiere o no opuesto, lo cierto es que quien movió el aparato de la administración de la justicia es quien desiste de las pretensiones, por lo que, se pregunta este Despacho, si el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 791 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

deber central del juez, en un Estado Social de derecho, es velar por la rápida solución del proceso o, en otras palabras, del conflicto social que a este subyace, ¿cuál sería el real obstáculo para que fuese admitido el desistimiento de las pretensiones tal y como fue irrogado tanto por la parte demandante como por la parte codemandada, inclusive, específicamente quien concurrió al proceso?

Por ende, desglosando el aparte normativo que nos convoca, esto es que “...*el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso*”, a juicio de este Despacho, del primer enunciado se desprende que, conteste o no la parte demandada, se oponga o no a la demanda, en el entendido de que la parte demandante desistiese, podría ser consultada la parte demandada acerca de su intención de permanecer en estado de indivisión (aunque esta no hubiese promovido la demanda alegando *motu proprio* que no se encontraba obligada a permanecer en estado de indivisión); sin embargo, ¿qué sucedería en el caso en el que la parte demandada, como lo anotó el A quo, decidiese “...*en ejercicio de su derecho de defensa, incluso optar por guardar silencio y permanecer inactiva*”?

La respuesta tácitamente estaría dada, acorde con lo previsto en el primer inciso del artículo 97 del Código General del Proceso, en tanto podría presumirse que la parte que no contestó la demanda mediante la cual fue solicitada la división por venta se encontraría acorde con dicha solicitud, empero, en cuanto no fue esta quien puso en marcha la Administración de la Justicia, sopesando la solicitud de quien desiste versus la ausencia de contestación de la demanda, sin esfuerzo alguno surge que se impondría el aceptar el desistimiento, en tanto la libertad individual positiva (quien movió el aparato judicial) frente a la libertad negativa (quien solo optó por no contestar la demanda), en el marco del principio de economía procesal, en prudente ponderación, no solo tendría mayor peso, sino más sentido práctico.

En conclusión, además de que la parte codemandada (ya específicamente plurimencionada), y, por supuesto, la parte demandante solicitaron se tuvieran por desistidas las pretensiones y la contestación de la demanda; que la aceptación del desistimiento no hace tránsito a cosa juzgada (pues ese sería otro tópico a abordar: la cosa juzgada versus la libertad individual de quien no está obligado a permanecer en estado de indivisión), y por ende puede interponerse nuevamente la presente demanda; y, principalmente, que con la admisión del desistimiento irrogado en el contexto particular no se ven menoscabados los derechos de parte alguna; este Despacho, acorde con los

deberes que al juez le asisten de propender por impartirle una solución pronta y justa al conflicto social que subyace a cada demanda, revocará el auto proferido por el A quo el 15 de octubre de 2021 por medio del cual se decretó la división por venta del inmueble identificado con la M.I. 01N-104087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para admitir el desistimiento de las pretensiones formulado tanto por la parte demandante, a través de su apoderada, como la parte codemandada, a través de su apoderado, específicamente la única parte que, se itera, emitió pronunciamiento en torno al proceso, esto es la señora Consuelo de la Cruz Muñoz Salazar.

Póngase en conocimiento al A quo de la presente decisión, a fin de que proceda al levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigentes. Sin costas en la presente instancia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE

1. **REVOCAR** la Decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 15 de octubre de 2021 por medio del cual se decretó la división por venta del inmueble identificado con la **M.I. 01N-104087** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Devuélvase al A quo a fin de que proceda al levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

2. **ADMITIR** el desistimiento de las pretensiones formulado tanto por la parte demandante, como por la parte codemandada, específicamente la señora Consuelo de la Cruz Muñoz Salazar, identificada con C.C. 32'497.629, en concordancia con las razones expuestas.

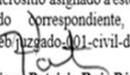
3. **NO CONDENAR** en Costas en la presente instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

D